

**Autor/es:** Berardo, Daiana; Marrama, Silvia; Thomas Benchoff, Ana Paula y Vidal, Elisabet Agustina El Derecho, [267] - (20/05/2016, nro 13.961) [2016]

**Los derechos humanos en la gestación por sustitución. Análisis del Proyecto de ley 2574-S-2015(\*)(\*\*)**

1

## Introducción

La Argentina debate un Proyecto de ley, presentado en el Senado de la Nación el 14-8-15, de autoría de la senadora Laura Gisela Montero(1), que tiene como fin regular el procedimiento denominado “gestación por sustitución”(2).

Esta práctica fue expresamente excluida del Código Civil y Comercial de la Nación, de reciente entrada en vigencia, el cual establece que “los nacidos por las técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y del hombre o de la mujer que también ha prestado su consentimiento...” (art. 562)(3). La ley 26.994 excluyó esta figura atendiendo a las críticas expresadas por la ciudadanía en diversas audiencias públicas convocadas por la Comisión Bicameral para debatir el proyecto, críticas centradas fundamentalmente en la cosificación de la mujer y del niño gestado y en el tráfico humano que esta práctica encierra.

El Proyecto de ley bajo análisis define la gestación por sustitución como “una forma de reproducción humana médicamente asistida por medio de la cual una persona, denominada gestante, acuerda con otra persona, o con una pareja, denominadas comitente, gestar un embrión con el fin de que la persona nacida tenga vínculos jurídicos de filiación con la parte comitente” (art. 2º).

En otras publicaciones(4) hemos hecho referencia crítica a la terminología “reproducción humana médicamente asistida” utilizada en el Proyecto que analizamos, terminología que también fuera empleada por la ley 26.862, su decreto reglamentario 953/13 y en la mayoría de los Proyectos de ley referidos al tema.

Para la efectiva formalización del acuerdo, la norma proyectada exige que este sea autorizado y homologado judicialmente (cfr. art. 6º), previa intervención de un equipo interdisciplinario (cfr. art. 8º) y con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.1. La gestante –a quien se le reconocen sus “derechos personalísimos” (cfr. art. 11)– debe haber dado a luz al menos a un hijo propio con anterioridad y no puede someterse a la gestación por sustitución más de dos veces en toda su vida (cfr. art. 4º).

1.2. Los comitentes pueden ser personas solas o unidas por una relación de pareja (cfr. art. 2º), con imposibilidad de concebir o de llevar adelante un embarazo sin riesgo para la salud de la madre o el niño por nacer, y al menos uno de ellos debe aportar sus gametos (cfr. art. 5º) para la realización de la práctica.

1.3. El acuerdo entre los comitentes y la gestante no debe tener carácter lucrativo o comercial. Sin embargo, se admite una compensación económica para la gestante establecida para hacer frente a los gastos pre y posparto (cfr. art. 12).

2

Algunas objeciones jurídicas al Proyecto

Esta práctica que el Proyecto pretende regular genera numerosos cuestionamientos éticos, morales y jurídicos(5) debido a que la gestación por sustitución viola la dignidad de las personas humanas involucradas y “cosifica” a la mujer “gestante”, más allá de que el art. 1º del Proyecto sostenga que la regulación tiene por objeto: “a. Garantizar el interés superior del niño que nace. b. Proteger jurídicamente a todas las personas que intervienen. c. Brindar un marco jurídico que garantice el pleno ejercicio de los derechos y otorgue seguridad jurídica”, y el art. 11 afirme, bajo el título “Derechos personalísimos de la gestante”, que “las cláusulas del acuerdo de gestación por sustitución que de alguna manera limitan los derechos de la gestante sobre su propio cuerpo, o su libertad personal, privacidad, integridad física, seguridad o autonomía, se tienen por no escritas. Si durante la gestación se produce alguna de las causales de interrupción del embarazo autorizadas por el Código Penal, la gestante puede optar libremente por algunas de las alternativas previstas en esa ley”.

Una lectura atenta del Proyecto permite vislumbrar, detrás de las enunciaciones de reconocimiento de los derechos personalísimos de la gestante y de protección del interés superior de los niños nacidos de estas prácticas, serios conflictos jurídicos y omisiones:

2.1. Cosificación de la mujer: autorizada doctrina(6) sostiene que esta práctica instaure una nueva y moderna forma de esclavitud: se utiliza a la mujer como medio, vehículo, “recipiente”, con el objeto de gestar y dar a luz a un niño, que le será despojado apenas nazca.

El deseo de ser padres es, en sí mismo, loable (y el derecho así lo reconoce al legislar, por ejemplo, el instituto de la adopción(7)), pero no tiene carácter absoluto, por consiguiente, no puede emplearse cualquier medio para lograrlo. El convenio de gestación por sustitución es inmoral e ilícito por tener como objeto a personas humanas y hacer de la mujer un instrumento de explotación física y económica, instaurando la comercialización de la maternidad y del cuerpo femenino.

Si bien el proyecto en principio prevé el carácter no lucrativo del convenio, el hecho de no recibir remuneración no libera a la mujer de ser considerada un objeto o “recipiente” para gestar al niño durante nueve meses y después entregarlo a los comitentes, quienes serán sus “padres” por haber manifestado su “voluntad procreacional”(8). “Así, en Estados Unidos, se dismanteló una red de abogados que había creado un inventario de bebés no nacidos para venderlos al precio de \$100.000 utilizando vientres de alquiler. En Asia se dismanteló una red de venta de bebés, Babe 1013, en la que se liberó a veintiún jóvenes vietnamitas secuestradas bajo el engaño de una oferta de trabajo, para utilizarlas como madres gestantes a través de la implantación de embriones o la violación. A primeros de junio de 2012, la policía nigeriana rescató de una casa a 32 niñas embarazadas, de entre 15 y 17 años de edad. Algunas de ellas declararon que les habían ofrecido aproximadamente 192 dólares por vender a sus bebés, el precio final dependía del sexo de los bebés. Los bebés eran vendidos después por una cantidad que oscilaba entre los 2000 y los 6000 dólares”(9).

2.2. Onerosidad del acuerdo: el Proyecto remarca que el acuerdo no tiene carácter lucrativo o comercial, pero nada impide que esta situación efectivamente se presente en la realidad. Incluso el mismo Proyecto habilita la existencia de una compensación para la mujer gestante, con el pretexto de afrontar los gastos antes y después del parto.

Más allá de la letra del Proyecto bajo análisis, la jurisprudencia argentina avanza en el reconocimiento de la onerosidad de estos convenios, tal como hemos analizado en otro artículo al que remitimos al lector(10). Ello constituye una demostración más de nuestra postura acerca del “efecto deslizamiento”: ceder ante las presiones de quienes propugnan la autorización legislativa de estas técnicas implica generar otras nuevas presiones en la misma dirección, con lo cual lentamente caerán las limitaciones que se establecieron originariamente. Una vez abierta la puerta es difícil cerrarla(11).

2.3. Los comitentes: el Proyecto no regula la situación probable de acaecimiento de la muerte de alguno de los comitentes o la separación de la pareja comitente.

2.4. Derecho laboral y previsional: en efecto, no existe alusión alguna sobre las licencias laborales que le corresponderían a la gestante, especialmente necesarias para recuperarse después del parto, así como tampoco si los comitentes gozarían de licencias laborales a pesar de no haber concebido y gestado al niño, puesto que uno de los fundamentos de este derecho es contar con determinado tiempo después del nacimiento para cuidar del niño recién nacido en sus primeros días de vida. Tampoco se regulan los beneficios sociales que surgen a partir del nacimiento del niño, específicamente las asignaciones familiares.

2.5. El fin que justifica los medios: el Proyecto no hace mención de las técnicas por realizarse para lograr la gestación en la madre sustituta. Va de suyo que el único medio conocido a la fecha es alguno de los procedimientos de fecundación extracorpórea con transferencia de embriones, que han recibido numerosas críticas en el ámbito científico y cuyo análisis excede el marco de estas líneas(12).

2.6. El niño por nacer: el interés superior del niño tiene, en nuestro ordenamiento jurídico nacional, una consideración primordial(13). Más allá de que el art. 1º, inc. a), del Proyecto afirma tutelarlos, los restantes artículos lo desconocen abiertamente, por lo siguiente:

2.6.1. La dignidad y la vida del niño por nacer: se subordina la dignidad y el derecho a la vida del niño por nacer al deseo de paternidad de los comitentes. Su dignidad se viola, ya que el Proyecto trata al niño por nacer como un objeto de deseo y no como un sujeto de derechos. Su derecho a la vida se pone en riesgo por la utilización de las técnicas de fecundación extracorpórea(14).

2.6.2. Las necesidades del recién nacido: los beneficios de la lactancia materna han sido objeto de diversas publicaciones científicas(15), ya que en los primeros meses de vida es esencial, no solo porque genera un sistema inmunológico más fuerte que va a acompañar al niño durante toda su vida, sino porque, además, mediante la lactancia se genera un vínculo especial y estrecho con su madre. El Proyecto omite considerar esta necesidad fundamental para el desarrollo y crecimiento del niño. Así, se priva al niño de su derecho a un desarrollo saludable, en tanto se coarta su posibilidad de recibir el mejor alimento que puede tener en su corta edad, y que si bien puede ser sustituido por suplementos artificiales, en nada se asemeja a la nutrición que proviene del pecho de la mujer. Nuevamente las necesidades del recién nacido quedan en un segundo plano, en pos de la realización del deseo de los adultos que manifiestan su voluntad procreacional.

2.6.3. La identidad disociada del niño: toda persona tiene derecho a conocer su origen para desarrollar armónicamente y en paz su personalidad y para prever posibles enfermedades genéticas y hereditarias que puedan surgir en el transcurso de su vida. Durante el embarazo, se constituye una biografía gestacional del niño: es tan estrecho el vínculo formado, tanto orgánico como psíquico, que se puede hablar de una comunidad entre la madre gestante y el niño que lleva en su vientre, el cual marca su vida para siempre. Más relevante que el material genético es el aporte biológico transmitido al hijo por nacer durante el embarazo.

Una vez que nace, y perfeccionado el contrato de gestación por sustitución, se rompe abruptamente este lazo, lo que conculca gravemente su identidad.

“Pueden llegar a ser 6 adultos los que reclamen la paternidad de cada bebé nacido de un vientre de alquiler: la madre genética o biológica (donante de óvulos), la madre gestante (el vientre de alquiler), la mujer que ha encargado el bebé, el padre genético (el donante de esperma), el marido o pareja de la madre gestante (que tiene la presunción de paternidad), y el hombre que ha encargado el bebé. Todo ello, aparte de ser fuente de más que probables conflictos jurídicos,

impide al niño conocer su origen e identidad tal y como establecen los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)”(16).

Sobre este punto, el Proyecto dispone que la persona nacida por este procedimiento tiene derecho a conocer los detalles del expediente judicial y la información obrante en registros de centros médicos o dependencias administrativas al alcanzar la edad y madurez suficiente (art. 21), pero ello no garantiza lo que los profesores de derecho civil, reunidos en la Comisión nº 6 de las XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil(17), en forma unánime votaron: “Los niños tienen derecho a que en la medida de lo posible se respete la unidad de todos los estratos de su identidad (genética, biológica, familiar, social y jurídica)”.

Esta identidad disociada del niño que el Proyecto habilita rompe con parámetros morales, éticos y naturales reconocidos por el derecho desde hace años (mater semper certa est, sostenían los romanos). Los roles parentales se desdoblaron: hay padres biológicos, madres gestantes y padres legales o sociales. El fantasma de los diversos progenitores produce un daño estructural en la propia identidad del niño y en el desarrollo normal de su futura personalidad(18).

3

Violación de los principios del derecho -internacional de los derechos humanos

La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) establece la dignidad humana como fundamento de los derechos humanos y, por tanto, fundamento de la libertad, la justicia y la paz en el mundo. Ese fundamento se plasma en diversos tratados internacionales que protegen la dignidad humana al prohibir el tráfico de personas, especialmente el de mujeres y niños, y garantizar el interés superior de los niños “en cualquier circunstancia y contra la interferencia en el proceso natural de la concepción y el nacimiento”(19).

Una investigación realizada por el Tribunal de Justicia Europeo(20), que comprende 35 países de la Comunidad, muestra que la gestación por sustitución se encuentra prohibida de manera expresa en 14 Estados de la Unión Europea y que en otros 10 Estados no existe una regulación sobre el tema o estaría prohibida en virtud de disposiciones de carácter general, o no se tolera o la cuestión de su legalidad es incierta. La gestación por sustitución está permitida en 7 de los 35 Estados indagados: Albania, Georgia, Grecia, los Países Bajos, el Reino Unido, Rusia y Ucrania, y está permitida la gestación por sustitución onerosa en Georgia, Rusia y Ucrania. Por otra parte, en 13 de los 35 Estados es posible para los futuros padres obtener el reconocimiento legal o la determinación de la paternidad de un niño nacido de una gestación por sustitución que se practica en el extranjero (ya sea por la transcripción directa de la sentencia extranjera o por la transcripción del certificado de nacimiento extranjero en los registros de estado civil o incluso también mediante la figura de la adopción). Pero tal reconocimiento está excluido en los siguientes 11 Estados: Andorra, Alemania (excepto, quizás, cuando el padre de intención o de voluntad es también el padre biológico o el que prestó el material genético), Bosnia-Herzegovina, Letonia, Lituania, Moldavia, Mónaco, Montenegro, Rumania, Serbia y Turquía.

Pese a que algunos países europeos permiten esta práctica, el Consejo de Europa ha mantenido la postura de prohi-birla, por entender que la gestación por sustitución viola derechos humanos fundamentales.

En efecto, los principios adoptados por el Comité Especial de Expertos sobre Ciencias Biomédicas del Consejo de Europa, publicados en 1989, establecen en el número décimo quinto: “1. Ningún médico o centro puede utilizar técnicas de procreación artificial para el diseño de un niño llevado por una madre de alquiler. 2. Ningún contrato o acuerdo entre una madre sustituta y la persona o la pareja para la cual o de la cual un niño es criado puede invocarse en el derecho. 3. Cualquiera

actividad de intermediación entre personas involucradas en la subrogación debe ser prohibida, así como cualquier forma de publicidad relativa a ello. 4. Sin embargo, los Estados podrán, en casos excepcionales establecidos por su legislación nacional, permitir que un médico o un centro pueda proceder a la fertilización de una madre de alquiler utilizando técnicas de procreación artificial, siempre que: a. la madre de alquiler no obtenga ninguna ventaja material de la operación; y b. la madre de alquiler en el nacimiento pueda elegir quedarse con el niño”.

El 16 de marzo de este año, la Comisión Europea, reu-nida en Estrasburgo (Francia), decidió en votación que el proyecto sobre gestación por sustitución (presentado por Petra De Sutter, ginecólogo belga que ofrece servicios de vientres de alquiler) no pase al Comité de Asuntos Sociales, Salud y Desarrollo Sostenible de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa(21).

En diciembre de 2015 el Parlamento Europeo ya se había manifestado en contra de esta práctica en la votación de la “Relación anual sobre los derechos humanos en el mundo y la política de la Unión sobre estas materias”, al condenar la gestación por sustitución por ser “contraria a la dignidad de la mujer”. En 2011 el mismo Parlamento aprobó una resolución en la que solicitaba a los Estados miembros que reconocieran el grave problema de “las madres de alquiler” como una forma de “explotación del cuerpo femenino” que convierte también al niño en “objeto de explotación”(22).

“La Comisión Internacional del Estado Civil (CIEC) publicó en 2014 un documento sobre ‘Maternidad subrogada y el estatus civil del hijo’ concluyendo que los problemas producidos por este fenómeno son muy complejos y variados, por lo que existen muchas dificultades e incertidumbres. Todavía no existe una convención internacional al respecto. En el Consejo de Europa ya se hizo en 2012 una Declaración Escrita condenando la subrogación. En julio de 2014 se presentó una ‘moción para resolución’ adoptada por 23 miembros de la Asamblea Parlamentaria (PACE) que considera esta práctica como vulneración de la dignidad de la mujer que presta su cuerpo y su función reproductiva como mercancía y pide un análisis en profundidad de este problema así como un pronunciamiento claro en el tema”(23).

Por otra parte, la Declaración de Expertos por la Abolición de la Gestación por Sustitución, suscrita por casi 3000 expertos y presentada en la Organización de Naciones Unidas, en la Organización de Estados Americanos y varios organismos de la UE, también condena esta práctica(24).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), al interpretar el art. 8º del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) sobre el derecho al respeto a la vida privada y familiar, ha hecho una excepción a la prohibición de la práctica de gestación por sustitución en dos casos en los que existía una relación familiar de hecho entre los niños nacidos mediante gestación por sustitución y los comitentes, al entender entonces que el Estado debe intervenir en esas situaciones con el fin de permitir que este vínculo se desarrolle y otorgar protección jurídica que haga posible la integración del niño en su familia (TEDH, sentencia del 26-6-14 en los asuntos 65192/11, “Menesson c. Francia” y 65941/11, “Labassee c. Francia”).

4

## Conclusión

El proyecto que hemos analizado sucintamente muestra las dificultades que se originan al pretender regular una práctica que es en sí misma moral y jurídicamente objetable, ya que las personas jamás podrán ser objeto de un acuerdo o convenio sin que se viole su dignidad personal, fundamento de los derechos humanos.

VOCES: BIOÉTICA - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - PERSONA - DERECHOS HUMANOS -

CONSTITUCIÓN NACIONAL - SALUD PÚBLICA - FAMILIA - ACTOS Y HECHOS JURÍDICOS - ADOPCIÓN - CONTRATOS - FILIACIÓN - LEY - MATRIMONIO - ORDEN PÚBLICO - PATRIA POTESTAD - PODER LEGISLATIVO - REGISTRO CIVIL - REGISTRO DE LAS PERSONAS

\* - Nota de Redacción: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en El Derecho: Inconstitucionalidad del proyecto de fecundación artificial por violentar la identidad de los niños, por Jorge N. Lafferrière y Leonardo L. Pucheta, ED, 245-115; La maternidad determinada por acuerdo de partes, por Mercedes Ales Uría, ED, 245-1054; Tribunal de Justicia de la Unión Europea: la existencia del embrión humano comienza con la fecundación del óvulo. Rechazo de patentamiento biotecnológico, por Eduardo Martín Quintana, ED, 245-566; Disolución matrimonial y un conflicto de estos tiempos: ¿qué hacemos con los embriones crioconservados? A propósito de una decisión judicial inédita que enaltece la justicia, por Analía G. Pastore, ED, 245-50; Importante fallo judicial defensor de la dignidad personal de los embriones congelados. Apuntes sobre la nulidad de los actos jurídicos vinculados con la fecundación artificial a la luz del art. 953 del cód. civil y del principio constitucional de razonabilidad, por Catalina Elsa Arias de Ronchietto, Ursula C. Basset y Jorge Nicolás Lafferrière, ED, 245-72; ¿Qué es la fecundación artificial?, por Virginia Perera, ED, 245-1223; El embrión humano, ¿es un ser humano?, por Siro M. A. De Martini, ED, 245-1130; ¿Qué ha dicho la jurisprudencia argentina sobre la fecundación artificial?, por Silvia Marrama, ED, 245-1251; ¿La ley debería imputar la condición de progenitor del niño al científico o a la pareja que le encargó a éste su generación artificial? (La responsabilidad civil de los científicos en la generación artificial de seres humanos), por Pedro José María Chiesa, ED, 245-1277; La patria potestad y la decisión de transferencia de embriones crioconservados en caso de separación de los padres, por Jorge Nicolás Lafferrière, EDFA, 24/-26; El interés superior del niño "congelado", por Alejandro C. Molina, ED, 246-681; ¿Debe respetarse la vida del embrión congelado?, por Gabriel Mazzinghi, ED, 248-831; La identidad cuerpo-persona y el estatuto jurídico del embrión humano en el proyecto de Código Civil, por Catalina Elsa Arias de Ronchietto y Jorge Nicolás Lafferrière, ED, 248-1024; Análisis del proyecto de ley con media sanción sobre técnicas de fecundación artificial, por Jorge Nicolás Lafferrière, ED, 248-921; Importante sentencia de la Cámara de Apelaciones de Córdoba en resguardo del derecho fundamental a la inviolabilidad de cada vida humana. Con peculiar precisión, la sentencia delata la infiltración en la cuestión, de violenta estrategia ideológica: la equiparación del embrión humano con la expresión "Unmensch", Catalina Elsa Arias de Ronchietto y Luis María Calandria, ED, 253-119; La Argentina, próxima a la sanción de una ley de fecundación artificial que permite la destrucción de embriones humanos, por María Inés Franck, ED, 260-911; Proyecto de ley permisivo de la investigación y descarte de embriones humanos, por Silvia Marrama, ED, 261-623; La protección de la vida de los embriones criopreservados, por Eduardo A. Sambrizzi, ED, 265-162. Todos los artículos citados pueden consultarse en [www.elderecho.com.ar](http://www.elderecho.com.ar).

\*\* - Este trabajo se publica en el marco del Programa de Proyectos para Investigadores Formados de la Universidad Católica de Santa Fe (Proyecto de Investigación: La fecundación humana extracorpórea en el derecho argentino, aprobado por resolución 6944 del Consejo Superior de la Universidad Católica de Santa Fe).

**1** - Montero, Laura G., Proyecto de ley Expediente N° 2574-S-2015, presentado en el Senado de la Nación el 14-8-15. El Proyecto pasará por las Comisiones de Legislación General, Salud, Justicia y Asuntos Penales.

**2** - En la Exposición de Motivos del Proyecto, la autora, senadora Laura Gisela Montero, explica que "la gestación por sustitución es generalmente conocida con la expresión maternidad subrogada, aunque se utilizan diversos términos (véase Martínez Pereda Rodríguez, J. M. - Massigoge Benegiu, J. M., La maternidad portadora, subrogada o de encargo en el Derecho Español, Dykinson, Madrid, 1994, pp. 22) para denominar esta realidad, siendo los más usuales: maternidad subrogada, gestación por sustitución, alquiler de útero, madres suplentes, madres portadoras, alquiler de vientre, donación temporaria de útero, gestación por cuenta ajena o por cuenta de otro, gestación subrogada, maternidad sustituta, maternidad de alquiler, maternidad de encargo, madres de alquiler y madres gestantes, entre otros...". Montero entiende haber

encontrado una justificación a esta ausencia de uniformidad terminológica en torno a la cuestión: "La evolución de la figura y la distinción entre distintas situaciones ha permitido advertir que la expresión 'subrogación' no es jurídicamente correcta por no englobarlas a todas. Según el diccionario de la Real Academia Española subrogar es 'sustituir o poner una persona o cosa en lugar de otra', por lo que hoy se lo identifica con aquellos supuestos en los que la gestante aporta ambas cosas: proceso de gestación y material genético. Sin embargo, esto no acontece en la mayoría de los casos. Consecuentemente, se ha comenzado a utilizar el término sustitución para especificar que se gesta para otro, y por otro que no puede hacerlo... En definitiva, es incorrecto hablar de 'maternidad subrogada'; la maternidad es un concepto demasiado amplio como para encargarlo. La maternidad no se subroga, lo que se subroga es la gestación. La maternidad sólo se puede vivir en primera persona".

**3 -** Recordemos que el proyecto originario de reforma del Código Civil, establecía: "Artículo 562.- Gestación por sustitución. El consentimiento previo, informado y libre de todas las partes intervinientes en el proceso de gestación por sustitución debe ajustarse a lo previsto por este Código y la ley especial. La filiación queda establecida entre el niño nacido y el o los comitentes mediante la prueba del nacimiento, la identidad del o los comitentes y el consentimiento debidamente homologado por autoridad judicial. El juez debe homologar sólo si, además de los requisitos que prevea la ley especial, se acredita que: a) se ha tenido en miras el interés superior del niño que pueda nacer; b) la gestante tiene plena capacidad, buena salud física y psíquica; c) al menos uno de los comitentes ha aportado sus gametos; d) el o los comitentes poseen imposibilidad de concebir o de llevar un embarazo a término; e) la gestante no ha aportado sus gametos; f) la gestante no ha recibido retribución; g) la gestante no se ha sometido a un proceso de gestación por sustitución más de dos (2) veces; h) la gestante ha dado a luz, al menos, un (1) hijo propio. "Los centros de salud no pueden proceder a la transferencia embrionaria en la gestante sin la autorización judicial. "Si se carece de autorización judicial previa, la filiación se determina por las reglas de la filiación por naturaleza".

**4 -** Berardo, Daiana - Gamba, María A. - Picco, Débora - Thomas Benchoff, Ana P., El regreso de la cigüeña. Fecundación in vitro y encarnizamiento terapéutico, ED 265-871. Marrama, Silvia, Fecundación in vitro y derecho: nuevos desafíos jurídicos, Paraná, Dictum, colección Doctrina, 2012, 580 páginas; El regreso de la cigüeña: fecundación in vitro y encarnizamiento terapéutico, en coautoría, con Prólogo del Dr. Abel Albino, Santa Fe, Ediciones Logos, 2014; La ley 26.862 y el acceso gratuito e integral a las técnicas de fecundación humana extracorpórea como modo de "inclusión social" discriminatoria, en MJ-DOC-6771-AR | MJD6771, 26-6-14; Interpretación armónica, análisis crítico y propuestas de reforma de la ley nacional 26.862, ED, 255-673; Con la nueva ley de "embriones desamparados" se fomentan técnicas que por 1 chiquito que nace mueren 23. Análisis de la ley 26.862 por una especialista, ED, 255-732; Tutela de los derechos de los embriones. Análisis del Proyecto de Ley N° 10854 - 8280 de autoría del senador Melchiori, ED, 257-811; Los derechos personalísimos en el Proyecto de Ley Nacional N° 0581-D-2014, ED, 259-757; Proyecto de ley permisivo de la investigación y descarte de embriones humanos, ED, 261-623; El reconocimiento y respeto de la dignidad de algunas personas por nacer en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación sancionado por el Senado, ED, 258-884; Razonabilidad y proporcionalidad de la regulación de los derechos personalísimos a la vida y la integridad en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación sancionado por el Senado, con referencia a las técnicas de fecundación extracorpórea, ED, 260-869. Diario de Filosofía del Derecho, Temas y neodoctores: Fecundación in vitro y derecho, ED, 252-847, reportaje a Silvia Marrama. Vidal, Elisabet A., El Código Civil Unificado y las modificaciones genéticas, ED, 261-887.

**5 -** Ver, v.gr., Vidal, Elisabet A., El rol de los comités de bioética frente a los problemas de salud derivados de las técnicas de procreación humana artificial, MJ-DOC-7048-AR | MJD7048.

**6 -** Lafferrière, Jorge N., Análisis de un proyecto de ley de maternidad subrogada, en [www.centrodebioetica.org](http://www.centrodebioetica.org); Franck, María I., Argentina - Proyecto de ley de alquiler de vientres, en [www.observatoriointernacional.com](http://www.observatoriointernacional.com); Sambrizzi, Eduardo A., La norma proyectada y la crítica del procedimiento de maternidad subrogada, ED, 254-743, entre otros.

**7 -** Si bien la adopción no tiene como finalidad primera satisfacer el deseo de paternidad y

maternidad de las personas, sino "proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen..." (art. 594, cód. civil y comercial).

**8** - El Código Civil y Comercial regula en forma muy amplia los efectos filiatorios de las técnicas de fecundación artificial, al permitir la dación anónima de gametos y establecer la voluntad procreacional como criterio rector, en lo que constituye un giro individualista que coloca los deseos de los adultos por sobre el interés de los niños.

**9** - Mujer, Madre y Profesional –de Profesionales por la Ética–, Vientres de alquiler. Maternidad subrogada. Una nueva forma de explotación de la mujer y de tráfico de personas, en <http://profesionalesetica.org/wp-content/uploads/2015/06/V-alquiler-web.pdf>, último acceso 9-5-16.

**10** - Marrama, Silvia, La justicia declara la validez de los "actos extrapatrimoniales" de subrogación de vientres, ED, 264-428.

**11** - Marrama, Silvia, Fecundación in vitro y derecho..., cit., Capítulo VII.

**12** - Las críticas más frecuentes son las numerosas violaciones a derechos humanos que conllevan, en particular respecto a la dignidad de las personas involucradas, su derecho a la vida, a la salud –tanto para la mujer como del mismo niño por nacer (mortalidad, riesgos clínicos derivados de embarazos múltiples, anomalías cardíacas, problemas en el desarrollo, etc.)–, a la identidad.

**13** - Cfr. Bruñol, Miguel C., El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en [http://www.iin.oea.org/el\\_interes\\_superior.pdf](http://www.iin.oea.org/el_interes_superior.pdf), pág. 3.

**14** - Al respecto, ver Errázquin, Alicia, Las intervenciones en embriones humanos. Consecuencias para la existencia del hombre, en Anales 2016- Parte II Institutos, Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas. Marrama, Silvia, Tutela de los derechos..., cit.

**15** - Véase, por ejemplo, Beneficios de la lactancia materna, versión en inglés revisada por Cynthia D. White, MD, Fellow American College of Obstetricians and Gynecologists, Group Health Cooperative, Bellevue, WA. También revisado por David Zieve, MD, MHA, Isla Ogilvie, PhD, and the A.D.A.M. Editorial team, traducción y localización realizada por DrTango, Inc. en Medlineplus, Biblioteca Nacional de Medicina de los Estados Unidos, <https://www.nlm.nih.gov/medlineplus/spanish/ency/patientinstructions/000639.htm>, último acceso 9-5-16.

**16** - Mujer, Madre y Profesional –de Profesionales por la Ética–, Vientres de alquiler..., cit.

**17** - Que se realizaron en el 2011 en la Universidad Nacional de Tucumán.

**18** - Cfr. Errázquin, Alicia, La maternidad en los actuales escenarios de la concepción humana, discurso de incorporación como Académica a la Academia del Plata, pronunciado el 2-7-14.

**19** - Mujer, Madre y Profesional –de Profesionales por la Ética–, Vientres de alquiler..., cit.

**20** - Citada por Herrera, Marisa - Lamm, Eleonora, Un valiente fallo del TEDH sobre gestación por sustitución. Prohibir, silenciar, regular o fallar, LL, 2014-D-1165, cita online: AR/DOC/2285/2014.

**21** - Comisión Europea dice no a vientres de alquiler, en <https://www.aciprensa.com/noticias/comision-europea-dice-no-a-vientres-de-alquiler-72428/>, último acceso 9-5-16.

**22** - Los parlamentarios del Consejo de Europa votarán sobre las implicaciones éticas y para los derechos humanos de la maternidad subrogada, en <http://www.profesionalesetica.org/2016/03/los-parlamentarios-del-consejo-de-europa-votaran-sobre-las-implicaciones-eticas-y-para-los-derechos-humanos-de-la-maternidad-subrogada/>, último acceso 9-5-16.

**23** - Mujer, Madre y Profesional –de Profesionales por la Ética–, Vientres de alquiler..., cit.

**24** - Los parlamentarios del Consejo..., cit. Cfr. asimismo: Mujer, Madre y Profesional –de Profesionales por la Ética–, Vientres de alquiler..., cit.